Núm. 401.—(*)—LEY Sobre policía urbana y rural. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, prévias las tres lecturas constitucionales, en nombre de la República Dominicana, ha dado la siguiente ley:

## CAPITULO I.

Art. 1º. La policía urbana se ejerce en el interior de las poblaciones, por las compañías de policía que establece el Reglamento del Presidente de la República de 19 de Octubre de 1846, y por los agentes de la fuerza pública, todos los cuales están bajo la inspeccion inmediata de los Gobernadores Políticos, de las Provincias, donde los haya, de los Comandantes de armas y de los Alcaldes Constitucionales de cada comun.

Art. 2º. Las atribuciones de los agentes de policía son:

1a. Rondar, y hacer rondar á sus subalternos, dia y noche todas las calles, plazas y barrio, á fin de que no se infrinjan las medidas establecidas en esta ley.

2a. Denunciar ante los Alcaldes, todo crímen, delito, ó contravencion, que llegue á su conocimiento, cometido en la extension de la ciudad, villa ó pueblo, haciendo conducir ante dicha autoridad á sus autores y cómplices durante el dia, ó manteniéndolos en seguro arresto, si la aprehension se hiciere durante la noche, para presentarlos en la mañana del siguiente dia; á ménos que la gravedad del caso requiera la pronta intervencion de la justicia; entónces le dará parte inmediatamente.

3a. Hacer prender y conducir al cuartel de policía, ó donde estén mas seguros, todos los animales que contra el art. 9º. y sus disposiciones, se encuentren sueltos en la calle.

4a. Vigilar qu en las diversiones públicas no se cometan desórdenes, haciendo retirar ó arrestando á los perturbadores, segun la gravedad del caso.

5a. Ocurrir sin dilacion al requerimiento de las autoridades ó particulares, para contener toda clase de excesos que turben la tranquilidad pública.

Art. 3º. Todos los vecinos están obligados á mantener constantemente limpio, el frente de sus respectivas casas; bajo pena

(1) V. las modificaciones que establece el D. del P. de fecha 11 de Setiembre de 1865.

de cinco hasta quince francos de multa, ó su equivalente en moneda nacional, por cada infraccion.

Art. 4º. Los dueños de casas arruinadas, deberán tapar todas las puertas y ventanas, de modo que sea imposible introducirse en ellas, bajo pena de cinco hasta quince francos de multa ó su equivalente en moneda nacional, y si dentro de los ocho dias subsecuentes á esta condena, no se hubiesen conformado á las disposiciones del presente artículo, el agente de policía nombrará un operario que lo ejecute, á costa de los dueños, debiendo decidir el Alcalde de la cuota, en caso de contestacion sobre el precio.

Art. 5º. En cuanto la limpieza de las plazas y edificios públicos, las disposiciones de los artículos 3º. y 4º., serán ejecutados por los condenados á trabajos forzados, bajo la inspeccion y responsabilidad del Comandante de armas y del Alcalde.

Art. 6º. Se prohibe arrojar basura, aguas corrompidas, mosto ó cualquiera otra inmundicia, dentro de las ciudades y poblaciones, ni á cincuenta varas de distancia fuera de los muros ó caminos públicos, bajo pena de cinco hasta quince francos de multa, ó su equivalente en moneda nacional.

Art. 7º. Se prohibe igualmente arrojar aguas corrompidas por los caños de las casas, y dejar que en las bocas de dichos caños se formen pantanos, bajo la pena de cinco hasta quince francos de multa ó su equivalente en moneda nacional.

Art. 8º. Se prohibe soltar, dentro de las ciudades y pueblos, caballos enteros, yeguas y burros, bajo pena de cinco hasta quince francos de multa ó su equivalente.

Art. 9º. Los Ayuntamientos de las ciudades villas ó pueblos, y donde no los haya los Alcaldes de comunes, acompañados del Comandante de armas y del Síndico procurador, reglamentarán lo que mejor convenga sobre los animales que divagan en las poblaciones, conciliando en lo posible los intereses comunes con los de los particulares; y tambien podrán reglamentar lo que mejor convenga á la policía interina de cada lugar, en cuanto no se oponga á las leyes, los cuales reglamentos serán sometidos, para su aprobacion, al Gobernador de la Provincia, el que dará cuenta al Gobierno por conducto del Ministro del ramo.

Art. 10. Se prohibe á los dueños de fábricas que pongan toda clase de materiales en la calle; pero si por la naturaleza de la construccion fuére necesario obstruir una parte del paso, ó hubiere peligro de pasar junto ó debajo de la fábrica, deberán poner una bandera blanca durante el dia, y un farol desde el ano-

checer, hasta las diez de la noche, bajo pena de cinco hasta quince francos de multa ó su equivalente; sin perjuicio de indemnizarse el daño que ocasionare la inobservancia de esas precausiones.

Art. 11. Los Alcaldes de comunes y Comandantes de armas, tanto en las poblaciones como en los campos, darán las providencias necesarias, para que los vagos sean perseguidos, y vigilarán el cumplimiento de la ley y de sus disposiciones.

Art. 12. Todo niño, desde siete hasta diez y seis años; despues de dos meses de la publicacion de esta ley, que no estuviere matriculado en una escuela, ó dedicado á un oficio, será conducido ante el Alcalde para que éste proceda con arreglo á la ley de vagos.

Art. 13. Los niños de mas de diez años, que no tengan oficio ni ocupacion constante de qué vivir serán perseguidos con arreglo á la misma ley de vagos.

Art. 14. Se prohibe absolutamente toda clase de juego de suerte y azar: los infractores serán conducidos ante el Alcalde, y tambien los amos de casas, para que despues de confiscar todos los enseres destinados á ese vicio, y hechas las pesquisiones de derecho, sean juzgados y castigados con arreglo á las leyes.

Art. 15. No podrán venderse víveres podridos, corrompidos ni adulterados, ni pan mal cocido, ni fabricado con harina podrida, bajo pena de la pérdida de dichos objetos que serán arrojados al mar, ó á un lugar distante de la poblacion, y de una multa de cinco hasta quince francos ó su equivalente.

Art. 16. Se prohibe quemar basura dentro de las ciudades y pueblos, bajo la pena de cinco hasta quince francos de multa, ó su equivalente por cada infraccion.

Art. 17. Se prohibe correr á caballo dentro de las ciudades y pueblos, á excepcion de los dias de San Juan y otros autorizados por la costumbre de los pueblos: ni enviar á la calle caballos enteros al cuido de niños de ménos de catorce años, bajo pena de cinco hasta quince francos de multa ó su equivalente; sin perjuicio de ser condenados los infractores á resarcir los daños que ocasionare su imprudencia.

Art. 18. Ninguna persona podrá andar con armas dentro de las ciudades y pueblos, excepto las que á ello estén autorizadas por la ley; y los habitantes de los campos al entrar en la poblacion ó salir de ella; salvo siempre la prohibicion absoluta que establece el art. 314 del Código penal, relativa á las armas prohibidas.

Art. 19. Se prohibe absolutamente que las tabernas ó pulperías se abran al público ántes de las cuatro de la mañana, ni que permanezcan abiertas despues de las nueve de la noche; ni podrán abrirse despues de esta hora á ménos que no sea momentaneamente por casos de urgencia, bajo pena de cinco hasta quince francos de multa ó su equivalente, por cada infraccion.

§ Cuando la puerta de la pulpería ó venta sea la del manejo de la casa, podrá ésta permanecer entre-abierta, con la precisa condicion que no se expenda en las horas prohibidas: los infractores incurrirán en la multa prefijada por este artículo.

Art. 20. El juego de gallos no será permitido sino los domingos y dias de fiesta nacionales ó religiosos, en que sea prohibido trabajar, pero ni en estas, ni en los billares se consentirán niños de ménos de quince años, ni domésticos asalariados, bajo pena de cinco hasta quince francos de multa, ó su equivalente, á que será condenado el dueño del establecimiento, por cada persona que hubiere sido admitida, de las comprendidas en la prohibicion.

§ En las ciudades ó pueblos deberá siempre presidir el juego de gallos, el Alcalde ó un miembro del Ayuntamiento nombrado por el, para decidir cualquiera cuestion que ocurra, y cuidar del buen órden de la diversion, y en los campos deberá presidir las diversion el Alcalde pedáneo ó quien lo represente.

Art. 21. Se prohibe toda clase de diversion en el vecindario en que hubiere algun enfermo grave, bajo la pena de cinco hasta quince francos de multa ó su equivalente; y la cesacion instantánea de la diversion bajo la responsabilidad del oficial de policía.

Art. 22. Toda persona que, ya sea por embriaguez ó por otro motivo, profiriere palabras obcenas en las calles ó lugares públicos, ó cometiere cualquier otro acto contrario á la decencia, será condenada á veinte y cuatro horas de arresto; y á una multa de cinco á quince francos ó su equivalente; salvo que los casos sean graves y que merecan por la ley otra pena.

Art. 23. Se prohibe absolutamente á toda persona, bajo pena de cinco hasta quince francos de multa ó su equivalente, el bañarse en lugares públicos, y en donde pueda ofenderse la honestidad y la decencia.

Art. 24. Todo lo que no esté previsto por la ley, se juzgará con arreglo á las disposiciones del Código penal, que queda en su fuerza y vigor en todo lo que no le sea contrario, y a cuyas disposiciones deberán arreglarse los tribunales competentes.

## CAPITULO II.—De la policía rural.

Art. 25. En los campos se confia la policía rural, á Inspectores de agricultura, en los lugares que tenga á bien establecerlos el Poder Ejecutivo, y á Alcaldes pedáneos que se establecerán inmediatamente en las secciones, los cuales están bajo la inspeccion de las autoridades que establece el art. 1º. de esta ley.

Art. 26. En cada seccion rural habrá un Alcalde pedáneo. Será nombrado por los Comandantes de armas de las comunes, de acuerdo con los Alcaldes y Síndicos procuradores, haciendo que estos nombramientos recaigan en personas de actividad y celo, y serán amovibles á voluntad de los mismos funcionarios que los nombran.

Art. 27. En caso de ausencia, dimision, enfermedad ó muerte del Alcalde de la seccion, será reemplazado por la persona que elijan los mismos funcionarios que lo nombraron.

Art 28. Todos los individuos de la seccion están obligados á hacer patrullas y rondas, y á dar auxilio al Alcalde pedáneo, ó quien haga sus veces, cada vez que sean requeridos, y á poner en su conocimiento todos los crímenes, delitos ó contravenciones que lleguen á su noticia, y que se cometan en su respectiva seccion.

Art. 29. Las atribuciones de los Inspectores de agricultura, donde los haya, y donde no los hubiere, de los Alcaldes pedáneos, son las siguientes;

1a. Mantener en ella el órden y tranquilidad, arrestando á todo individuo que al primer requerimiento no obedeciere las órdenes que se le dén, y remitiéndolo sin dilacion ante el Alcalde de la comun.

2a. Impedir absolutamente toda clase de juegos de suerte, debiendo en caso de contravencion, confiscar los objetos con que se juega y el dinero, y remitir á los infractores y al dueño de la casa ante el Alcalde de la comun, para que sean castigados conforme á la ley. No está comprendido en la prohibicion el juego de gallos los domingos y dias feriados; pero deberá asistir siempre á ellos un oficial rural, para impedir todo desórden y decidir sobre cuaquiera dificultad que ocurra.

3a. Impedir toda clase de diversion, excepto la víspera en la noche de los domingos y dias de fiesta nacionales ó religiosas, en que sea prohibido trabajar, y los mismos domingos y dias de fiestas hasta las doce de la noche, á cuya hora deberán concluirse las diversiones.

§ Ninguna de estas diversiones tendrá efecto sin la prévia licencia del Alcalde pedáneo ó quien lo reemplace.

4a. Impedir que en su seccion se introduzcan bajo ningun pretexto, personas que no le presenten el correspondiente pasaporte con que viajan, ó el permiso para establecerse.

5a. Vijilar que bajo el título de *agregados* no se encuentre gente ociosa y perjudicial, debiendo arrestar todos los vagos y remitirlos ante el Alcalde.

6a. Obligar á los dueños de labranza en terrenos de crianzas, que los tengan en buen estado, y que las empalizadas sean firmes, estables y que permanezcan en buen órden; y en las tierras destinadas a la labor y que no sean criaderos, las empalizadas deberán ser por lo ménos de tres varas de alto.

7a. Componer amigablemente toda rencilla ó pequeña desavenencia, que sobrevenga entre los habitantes de la seccion, amonestándolos y haciendoles entender las ventajas de vivir en paz y armonía y sin percibir ninguna suma por ese objeto.

8a. Rodar por sí, ó por personas de su confianza, toda la extension de su seccion, cada tres meses por lo ménos, visitando cuidadosamente las labranzas, y haciendo á los dueños las amonestaciones que crean convenientes; oyendo de éstos las quejas o advertencias que le hagan relativamente á la agricultura y su policía.

9a. Velar que una vez á lo ménos por año se limpien los caminos públicos de su seccion, á cuyo trabajo deberán concurrir todos sus habitantes, sin excepcion.

10a. Dar cuenta al Alcalde de la comun y al Comandante de armas, los primeros domingos de cada mes, del estado de su seccion, con las observaciones que juzguen necesarias, sin perjuicio de hacerlo de cualquier ocurrencia particular digna de atencion.

11a. Los Alcaldes de seccion y demas oficiales de la policía rural, están obligados á atender de día ó de noche al requerimiento de los vecinos de su seccion, para reprimir los desórdenes que en ella ocurran.

Art. 30. Nadie podrá dar fuego á las sabanas ni á sus labranzas, sin dar antes aviso á los vecinos limítrofes, y con las precauciones usadas en semejantes casos, para evitar que cause daño á tercero, siendo, cada cual responsable del perjuicio que ocasionare.

Art. 31. Se les señala á su provecho, á los Alcaldes de sec-

cion, ó quien los reemplace, las ovenciones siguientes: (1).

Por la licencia y asistencia á cualquiera diversion, cincuenta pesos nacionales.

Por su asistencia al juego de gallos, sesenta pesos nacionales.

Por una asignacion ó citacion del Alcalde, á pedimento de parte, diez pesos nacionales.

§ No podrán cobrar ningunos ni mayores derechos, que los que quedan expresados.

## CAPITULO III.—De los hatos y monterías.

Art. 32. Ningun ciudadano podrá considerarse por criador, si no es dueño en propiedad de terrenos, y si no posee á lo ménos cincuenta cabezas de ganado mayor vacuno ó caballar, ó lo uno y lo otro simultáneamente; ó á lo ménos, de cincuenta cabezas de cerdos para arriba.

Art. 33. En cada hato se considerarán como empleados de él, el mayoral y dos peones; sin embargo, á debida consideracion del Inspector de agricultura y del Alcalde de seccion, podrá aumentarse ó disminuirse este número, sin perjuicio del servicio que le corresponda, ya sea en el ejército ó en la guardia cívica.

Art. 34. Los propietarios de hatos están obligados á mantener en buen estado una labranza capaz de sostener el número de individuos que resida en ellos, y que se ocupen en la administracion de los ganados.

Art. 35. Todo hatero que encontrare entre sus ganados animales extraños que no sean de su propiedad, estará obligado á dar aviso a los vecinos, y si no fueren de sus hatos lo pondrá en conocimiento de los oficiales rurales, para que éstos lo participen al Alcalde de la comun.

Art. 36. El Alcalde de la comun, luego que se ponga en su conocimiento que hay en una seccion animales que no tienen dueño conocido, le pondrá al cuidado de aquel que los ha manifestado; y en un cuadro que se pondrá en la sala de audiencia, se avisará al público que en tal seccion se encuentra tal animal, de tal especie; con su color, señales y estampas, para que su dueño pueda reclamarlo. Hará tambien que estas noticias se inserten en la Gaceta de Gobierno cada seis meses, y de ninguna manera se

(1) V. D. citado de 11 de Setiembre 1865.

procederá á su venta hasta que no se cumplan dos años, sin que haya habido quien lo reclame.

Art. 37. Si alguno se presentare reclamando, y justificase plenamente la propiedad, se le entregará, pagando los costos que se hayan hecho; y si no hubiere quien reclame al vencimiento del término ya prefijo, se venderá en pública subasta, y de su producido se deducirán los costos, y el sobrante se entregará á las cajas de la comun.

Si un año despues apareciere el dueño, se pondrá á su disposición la suma depositada; y si pasase este último término sin ningun reclamo, caducarán los derechos del propietario, y la suma pasará al erario público.

Art. 38. Ningun individuo podrá entrar en las monterías, ni cazar animales monteses si no es dueño propietario, ó si no está autorizado por el que lo sea; á pena de ser perseguido como ladron.

Art 39. Cuando un propietario de monterías quisiere usar del derecho de entrar en ellas, deberá participarlo á los condueños ; y en todo caso, no podrá matar animales herrados ó señalados, sin la autorizacion formal de sus dueños, debiendo dejarle las orejas á los que haya matado, á falta de lo cual, será considerado como sospechoso de ladron.

## CAPITULO IV.—Sobre los cortes de maderas, tanto para la exportacion, como para el consumo interior, oficiales y agentes agregados.

Art. 40. Ningun amo de corte, comprador, comisionado ó encargado podrá relabrar una pieza de madera, retrozarla, ni hacerle ninguna operacion que contribuya á quitarle las antiguas marcas y martillos, sin hacerlos verificar por el Alcalde de la seccion acompañado de dos hombres buenos que hagan constatar el número de las piezas y sus marcas.

Art. 41. Estarán tambien obligados á llevar una nota, por números ó marcas, de los individuos á quienes han comprado, bajo la pena de cinco hasta quince francos de multa, ó su equivalente en moneda nacional.

§ En ningun caso podrán hacerse las operaciones á que se refieren los dos artículos anteriores, en los rios y carriles.

Art. 42. Ningun comprador podrá hacer la adquisicion de maderas relabradas, sin que el vendedor pruebe que ha cumplido con las formalidades exijidas por el art. 41, á pena de ser per-

seguido el vendedor como sospechoso de robo, conforme á las leyes; y de perder el comprador las maderas.

§ En todos los casos en que un comprador rehuse denunciar el nombre del vendedor, será responsable á la pena que á éste le quepa.

Art. 43. Ningun comprador podrá verificar la compra de maderas á un oficial de corte, sin que previamente se le presente la autorizacion que tiene para poder trabajar en aquel corte, y la facultad de vender; el que las comprare, incurrirá en las penas señaladas en el artículo anterior.

Art. 44. Ningun amo de corte podrá admitir en él, como oficial, á ningun individuo que no sea de la seccion, ó que no le presente las licencias ó pasaportes correspondientes, bajo la pena de quince francos de multa ó su equivalente.

Art. 45. Se comprende en el número de oficiales á los boyeros, rameros, carrileros, y en fin á todo el que se ocupe en trabajo de cortes de maderas.

Art. 46. Cuando un amo de corte mande oficiales á sus montes, estarán obligados á librarles un documento, por el cual se compruebe que trabajan por su órden, á pena de ser perseguidos los oficiales.

Art. 47. Ningun individuo podrá trabajar caoba ú otras maderas, excepto los dueños de terrenos conocidos, en lugares comunes ó deslindantes, ó sin que presenten el consentimiento del propietario, el cual será dado por escrito.

Art. 48. Se prohibe cortar maderas de caoba para la exportacion, de una dimension menor de diez pulgadas.

Los contraventores á esta disposicion serán condenados á una multa de cinco á quince francos, ó su equivalente en moneda nacional.

## CAPITULO V.—Sobre el entretenimiento y reparacion de los caminos y las barcas.

Art. 49. Los Agricultores todos y generalmente los habitantes ó propietarios rurales, están obligados á mantener en buen estado los caminos públicos y particulares, bajo la direccion de los Inspectores de agricultura y los Alcaldes pedáneos.

Art. 50. Los Gobernadores de Provincia y los Comandantes de armas darán sus órdenes periódicamente á los Inspectores de agricultura y á los Alcaldes pedáneos, para la limpieza de los caminos y conservacion de las barcas.

Art. 51. Todo habitante que no pueda asistir á picar y lim-

piar los caminos, pondrá uno en su lugar, y si no lo hiciere, sufrirá una pena de cinco dias de arresto y una multa desde uno hasta quince francos, ó su equivalente.

§ Se exceptúan los militares que pertenecen al ejército y que hacen un servicio activo.

Art. 52. Los Inspectores de agricultura, y los Alcaldes de secciones, que en conformidad á la presente ley están obligados á vigilar los trabajos de los caminos, serán responsables personalmente de toda falta que se cometiere contra las personas ó propiedades.

Art. 53. Cuando los trabajos de algun camino necesitaren el concurso de los habitantes de otras secciones, á mas de los residentes en aquella donde esté tirado, el Alcalde de la seccion dará cuenta al Comandante de armas, para que éste disponga que se haga lo que juzgue conveniente.

Art. 54. Todo ciudadano que se negare á hacer el trabajo á que se refieren los artículos anteriores, será condenado á una multa de cinco á quince francos, ó su equivalente.

Art. 55. Los Gobernadores de Provincias y los Comandantes de armas de las comunes, vijilarán las barcas en sus comunes respectivas, á fin de que los que las tienen á su cargo, ni falten al servicio á que están obligados como arrendadores de dichas barcas, ó de otro modo; ni ménos dén lugar á que por su descuido falten dichas barcas en los pasajes donde se hallen establecidas.

Art. 56. Los barqueros ó canoeros están obligados á dar parte, tanto al Alcalde de la seccion, como al Comandante de armas y á los Gobernadores de Provincias, de las reparaciones que necesitaren las riberas para la mayor facilidad del servicio de las barcas y la comodidad de los viajeros, para que estas autoridades provean á sus mejoras; independientemente del servicio particular de los barqueros.

Art. 57. Cuando alguno de los encargados de los establecimientos, á que se refieren los dos artículos anteriores, faltaren á las obligaciones que ellos les imponen, incurrirán en una multa de quince francos ó su equivalente, y á satisfacer á los viajeros los daños y perjuicios que les ocasionen.

## CAPITULO VI.—Disposiciones generales.

Art. 58. Los Gobernadores de Provincia, los Alcaldes de comunes, los Comandantes de armas, los Inspectores de agri-

cultura y los Alcaldes de seccion, son responsables de la ejecucion de la presente ley, en los términos que ella establece; debiendo remover todos los obstáculos que se presenten, para que la agricultura se fomente y la policía sea completamente administrada.

Art. 59. Todos los años, los Gobernadores políticos, por el mes de Enero, harán un informe circunstanciado al Ministro del Interior, Policía y Agricultura, sobre el estado de la agricultura de su provincia respectiva; así como de los caminos y barcas, para su mejora y conservacion.

Art. 60. Los Ayuntamientos, donde los haya, y en las demas comunes, el Alcalde y el Síndico informarán tambien al Gobernador de la Provincia, de la ejecucion ó inejecucion de la presente ley, en la misma época indicada por el artículo anterior.

Art. 61. Las autoridades encargadas de la policía urbana y rural, vijilarán que ningun habitante rural se fije en el interior de las poblaciones, sin que ántes haga constar sus medios de existencia, y que haya hecho su declaracion ante el Alcalde, por la cual quede autorizado para poderse fijarse en ella.

Art. 62. Ningun mayoral podrá vender animal alguno de los que están bajo su cuidado, sin una autorizacion del amo del hato; y el que contraviniere á esta disposicion, puede ser perseguido conforme á la ley.

Art. 63. Todos los que condujeren ganado de una comun á otra, deberán llevar el correspondiente pasaporte del Comandante de armas; y si fuere de seccion á seccion dentro de la misma comun, bastará una licencia del Alcalde pedáneo.

Art. 64. Toda persona que segun el artículo anterior, requerido por el Inspector de agricultura, por los oficiales de las secciones rurales, y en el interior de las ciudades, pueblos y lugares, por los agentes de la policía urbana, no presentare el correspondiente permiso, será arrestada y llevada ante el Alcalde de la comun donde se hubiese hecho el arresto, para que se proceda conforme á derecho.

Art. 65. Tanto con los animales que hubiesen sido quitados á conductores sospechosos sin permiso, como con los que fueren presentados por los Alcaldes pedáneos á los Alcaldes de las comunes, se procederá segun lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de esta ley.

Art. 66. Los militares residentes en las secciones rurales, deberán tener una labranza proporcionada al tiempo que tengan franco de servicio, á juicio de los Comandantes de armas, Ins-

pectores de agricultura y Alcaldes de seccion, cuidando al mismo tiempo que en los dias de trabajo no vaguen en las secciones, dando lugar, con su mal ejemplo, á distraer á los agricultores de sus tareas.

Los que se encontraren en contravencion a las disposiciones expresadas en este artículo, podrán ser arrestados y llevados á su cuartel respectivo, presentándoles al Comandante de armas para que éste les amoneste y corrija debidamente.

Art. 67. Todas las contravencions á la presente ley, serán juzgadas por los Alcaldes de comunes, y las funciones de Procurador fiscal ó acusador, serán representadas por el Inspector de agricultura, y á su defecto, por cualquiera oficial de policía, ó por el Síndico procurador de la comun.

Art. 68. El producido de las multas que pronuncie la presente ley, figurará cada mes en la contabilidad de la comun, y no podrá distraerse de ese objeto. Cualquiera falta ó concusion será castigada con el valor cuatriple de la suma distraida, con la pérdida del empleo y la degradacion cívica del empleado que cometa el fraude.

Los secretarios de los Alcaldes dirijirán al fin de cada trimestre un estado á la Cámara de Cuentas, haciendo mencion sumaria de las sumas que hubiesen entregado á la caja pública. Este estado llevará el Vº. Bº. del Alcalde. (1).

Art. 69. Todas las multas previstas por la presente ley, serán pronunciadas por el Alcalde; pero si el contraventor al primer requerimiento que se haga, la exhibiere de contado, no habrá lugar á enjuiciamiento, ni se le cobrará ninguna costa judicial; pero si lo rehusare, será juzgado segun lo dispuesto en la ley orgánica, y con arreglo a los Códigos en vigor.

Art. 70. En todo lo que no esté previsto por la presente ley, se arreglarán los tribunales, y demas funcionarios á quien competa, á las disposiciones de los Códigos en vigor, tanto en lo que concierne á la policía urbana, como en la rural.

Art. 71. La presente ley tendrá su eecucion desde el dia de su publicacion, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 dias del mes de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco, y 12º. de la Patria.—El Presidente del Senado Consultor,—Bobadilla.—El Secretario,—Felipe Perdomo.

---

(1) V. D. citado de 12 de Setiembre de 1865.

Ejecútese, publíquese y circule en todo el territorio de la República, para su puntual observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los dos dias del mes de Julio de 1855, y 12º. de la Patria.—El Vice-Presidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,—Manuel de R. Mota.—Refrendado: El Ministro del Interior, Policía y Agricultura,—M. Lavastida.

---

Núm. 402.—DECRETO del S. C. declarando cerradas sus sesiones legislativas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor.

Considerando: que el mes de prórroga para las sesiones legislativas, acordado en el decreto del 27 del mes próximo pasado, está complido, en nombre de la República Dominicana.

DECRETA:

Art. 1º. La primera sesion legislativa del Senado Consultor, queda cerrada.

Art. 2º. El Senado permanecerá en mayoría, ejerciendo las demas funciones que le atribuye el Pacto fundamental.

Art. 3º. El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para su publicacion, segun lo prescrito por la Constitucion.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 dias del mes de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco, y 12º. de la Patria.—El Presidente del Senado Consultor,—Bobadilla.—El Secretario,—Felipe Perdomo.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República, para su puntual observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 5 dias del mes de Julio de 1855, y 12º. de la Patria.—Manuel de R. Mota.—Refrendado: El Ministro del Interior, Policía y Agricultura.—M. Lavastida.

---